



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad  
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE	ANGELA ENITH PEDRAZA Y OTROS
DEMANDADO	PREVISORA DE SEGUROS S.A
RADICACION	150013153002-2023-00205-00
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se *DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES”*

## 2. ANTECEDENTES

Con auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la DEMANDA ORDINARIA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra PREVISORA DE SEGUROS S.A.,

El cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se pide declarar probada la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA, E INEPTA DEMANDA, por no adjuntar al libelo demandatorio el juramento estimatorio en debida forma, en los siguientes términos:

*Resulta evidente que el juramento estimatorio solo es considerado como tal cuando cumple con los requisitos de estimar razonadamente la cuantía, lo cual no ocurre en este caso.*

El demandante recorrió el traslado haciendo hincapié en que en razón a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP y consecuentemente su ausencia no puede servir de argumento para invocar lo contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, como erróneamente lo hace el apoderado judicial de la parte pasiva,

### **3. CONSIDERACIONES:**

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoken o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

Para resolver el recurso, sea lo primero indicar que:

### **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas**

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, **si fuere el caso, subsane los defectos anotados**

.

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.* (negrilla y cursiva del Despacho)

Por lo anterior, en el momento de correr traslado de las excepciones el gestor judicial no subsano en debida forma el juramento estimatorio, razón por la cual nos remitimos a las reglas del Código General del Proceso. En este orden de ideas, sin necesidad de otras reflexiones, considera esta dependencia que no hay lugar a reponer el auto impugnado.

Se concederá el recurso de apelación por ser procedente

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

**RESUELVE:**

**PRIMERO . NO REPONER** el auto del 5 de abril de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO CONCEDER** el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil Familia

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veintidós (22) de marzo de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

**ESTADO N° 008**

**CRISTINA GARCIA GARAVITO**

SECRETARIA

Firmado Por:

**Hernando Vargas Cipamocha**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 02 Oral**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5511ad06449016ac8d66fa0767be535ef79519f6274fd550032b065914a8e658**

Documento generado en 21/03/2024 01:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**